



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA Y
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.,
Rad. 11001-31-03-034-2020-00225-00.
PROVIDENCIA: Repone

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por apoderado de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., frente al ordinal segundo del auto del 5 de octubre de 2023, para que sin mayores consideraciones se revoque.

E Igualmente el apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAS, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha de 5 de octubre de 2023, notificado por estado el día 6 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., motiva el recurso de reposición en contra el ordinal segundo del auto del 5 de octubre de 2023, fundamenta su recurso de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituida. o existe discusión en cuanto a que en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en los artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015), aparecen normas de orden público porque se encargan de regular el procedimiento para los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica. El artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, describe en que consiste el trámite y, en el numeral 7º, se dispuso lo siguiente: “7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”

Aunque por lo anterior resultarían innecesarias consideraciones adicionales, debe tener en cuenta que existe otro sujeto procesal, otra parte demandada, que fue vinculada y sobre la cual deberá existir pronunciamiento en la sentencia. En otras

palabras: será en la sentencia en donde se decida, si a esa otra parte, podría asistirle derecho a recibir algún monto.

A su vez el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAS, argumenta su recurso expresando que como ha sido reconocido por todas las partes, el inmueble fue objeto de medidas cautelares del poder dispositivo de dominio por parte de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Extinción de dominio, tal y como se evidencia en la anotación N° 7 y 9 del folio de matrícula N° 190-62088, por lo que el predio se encuentra actualmente bajo la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), a través de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE). De tal suerte que, con la imposición de esta medida cautelar al interior de proceso de extinción de dominio, los derechos de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes LTDA, como propietarios del inmueble, se encuentran suspendidos, y por ende, no puede ejercerlos. Así pues, mientras la medida cautelar exista, todos los ingresos del inmueble, incluidos los que se determinen como indemnización por la imposición de la servidumbre que ocupa a este proceso, deben ser puestos a disposición de la entidad que administra el inmueble, y en consecuencia, abstenerse de entregarlos a otra persona natural o jurídica que se vincule al proceso. De ahí que, el FRISCO a través de la Sociedad de Activos Especiales sea quien deba recibir cualquier indemnización que se cause con la servidumbre pretendida en este proceso, por ser quien se encuentra en calidad de administradora del FMI N° 190-62088. En ese sentido, solicito al despacho revocar el numeral segundo del auto de fecha 5 de octubre de 2023, y en su lugar, realizar la entrega de los depósitos judiciales, parte de la indemnización, a la Sociedad de Activos Especiales a través de la cuenta bancaria No. 4-036-03-00926- 3 del Banco Agrario de Colombia.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado, el cual venció el 17 de noviembre de 2023 y la parte no recurrente SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES, guardo silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 045		Fecha: 14/11/2023			Página 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 03 004 2007 00073	Ordinario	HUGO HUMBERTO - TORRES PEDRAZA	CLINICA SANTA ISABEL LTDA	Traslado a las Partes Liquidación del Crédito - Art. 521 C.P.C Num. 2	15/11/2023	17/11/2023
20001 31 03 002 2009 00066	Deslinde y Amojonamiento	STELLA - OVALLE GONT	FABIAN ERNESTO - MOSCOTE AROCA	Traslado Reposición - Art. 318 C.G.P	15/11/2023	17/11/2023
20001 31 03 004 2009 00173	Ejecutivo con Título Hipotecario	NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA	WILMER MENDOZA LOZANO	Traslado Reposición - Art. 318 C.G.P	15/11/2023	17/11/2023
20001 31 03 005 2010 00121	Ordinario	ORLIS GUISMAN VARELA	CARLOS ARTURO - CARRANZA ACOSTA	Traslado Reposición - Art. 318 C.G.P	15/11/2023	17/11/2023
20001 31 03 002 2019 00181	Ordinario	LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NANCY FLOREZ GARCIA LTDA.	GVC CONSTRUCCIONES SAS	Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399 C.P.C.	15/11/2023	21/11/2023
20001 31 03 002 2019 00186	Ejecutivo Mixto	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA	Traslado Reposición - Art. 318 C.G.P	15/11/2023	17/11/2023
11001 31 03 034 2020 00225	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE SAS	Traslado Reposición - Art. 318 C.G.P	15/11/2023	17/11/2023
11001 31 03 034 2020 00225	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE SAS	Traslado Reposición - Art. 318 C.G.P	15/11/2023	17/11/2023
20001 31 03 002 2021 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA	ELODIA MARIA RAMIREZ MENDOZA	Traslado Reposición - Art. 318 C.G.P	15/11/2023	17/11/2023

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación oportuna, Procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto como a continuación se explicara:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” Y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Mediante auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), en la parte resolutive en su numeral segundo se ORDENÓ el pago a la demandada SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA con NIT. 892301356-5, del título de depósito judicial No. 424030000747705 por la suma de (\$82.838.945), de conformidad a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA.

Como consecuencia de ello, la parte demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P, como la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., presentan recurso de reposición y en subsidio apelación.

En cuanto al recurso de reposición presentado por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P, expresando que El artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, describe en que consiste el trámite y, en el numeral 7º, se dispuso lo siguiente: *“7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”* Aunque por lo anterior resultarían innecesarias consideraciones adicionales, debe tener en cuenta que existe otro sujeto procesal, otra parte demandada, que fue vinculada y sobre la cual deberá existir pronunciamiento en la sentencia. En otras palabras: será en la sentencia en donde se decida, si a esa otra parte, podría asistirle derecho a recibir algún monto.

Ahora bien, en el inciso 4 del artículo 376 del CGP, se indica que:

“Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.”

De conformidad al artículo anteriormente referido, le asiste razón al apoderado de la parte demandante toda a vez que en el caso de marras aun no se ha proferido sentencia, donde se decreta la imposición de la servidumbre, que es el estadio procesal para la entrega de monto de la indemnización a una de las partes, por lo que en la parte resolutive de este proveído se repondrá el numeral segundo del auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto al recurso presentado por la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., donde solicita que al despacho revocar el numeral segundo del auto de fecha 5 de octubre de 2023, y en su lugar, realizar la entrega de los depósitos judiciales, parte de la indemnización, a la Sociedad de Activos Especiales a través de la cuenta bancaria No. 4-036-03-00926- 3 del Banco Agrario de Colombia.

Atendiendo a lo expuesto precedentemente el recurso de reposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., que se refiere a la legitimación para la entrega de los depósitos judiciales de la indemnización, **es preciso indicar nuevamente que esta solicitud se resolverá al momento de proferir la sentencia.**

Así las cosas, téngase claro que en la parte resolutive REPONDRÁ el numeral segundo del auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), como consecuencia de ello, **se dejará sin efecto la orden de entrega el pago** a la demandada SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA con NIT. 892301356-5, del título de depósito judicial No. 424030000747705 por la suma de (\$82.838.945), por improcedente en esta etapa procesal.

En cuanto al recurso de apelación impetrado subsidiariamente presentado por la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., no se concederá, por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el numeral segundo del auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), **como consecuencia de ello, SE DEJARÁ SIN EFECTO la orden de entrega** el pago a la demandada SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA con NIT. 892301356-5, del título de depósito judicial No. 424030000747705 por la suma de (\$82.838.945), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., contra la providencia, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae175bc48f28ff73e24148772eebd1cc7da7e89f48f77be4e17a5082d4d3c1**

Documento generado en 14/02/2024 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>